

Villa Regina, 7 de septiembre de 2026.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en "[ACTOR_1] C/ [DEMANDADO_2] Y OTROS S/ SUMARÍSIMO - DENUNCIA LEY 24.240" (Expte. N° VR-00220-C-2024); de los cuales,

RESULTA

Que mediante presentación de fecha 2/9/2026 (mov. N° VR-00220-C-2024-E0012) se presenta el Dr. Mariano Brillo, en su carácter de apoderado de [DEMANDADO_2], expresando: *Que atento a que la parte actora no ha acreditado la notificación de la demanda al codemandado [DEMANDADO_1], conforme le fuera intimado con fecha 26 de mayo de 2026, solicito que se pasen los autos a despacho para resolver el acuse de caducidad de instancia interpuesto por esta parte en fecha 21 de abril de 2026.*

Que en el día de la fecha pasan estos actuados a resolver la caducidad planteada.

CONSIDERANDO:

Que tal como resumiera en la resolución obrante en mov. N° VR-00220-C-2024-I0030, el 7/4/2026 el Dr. Brillo solicitó la caducidad de instancia en atención a que la última actuación impulsoria de parte en autos se produjo el 4/9/2025.

Que en tal resolución manifesté y aquí ratifico que: *...la caducidad es un modo de terminar el proceso a causa de la inactividad de los sujetos procesales luego de transcurrido los plazos legales. La declaración de caducidad debe ser interpretada y resuelta con criterio restrictivo, debiéndose admitir con carácter excepcional, optando en caso de duda por la decisión de mantener subsistente la instancia. El proceso civil no se*

promueve, sino que además avanza y se desenvuelve en sus distintas etapas, a expensas de la voluntad particular. De allí que la parte que da vida al proceso, contrae la carga de urgir su sustanciación y resolución. También cité el precedente del STJRN dictado en autos caratulados "Gauna, Omar Sergio c/ gauna, Blanca Isabel y Otros s/ Ordinario s/ Casación" (Expte PS2-293-STJ2017) y a cuya lectura remito en honor a la brevedad. Y también en tal oportunidad no hice lugar a la caducidad de instancia planteada entendiendo que correspondía al organismo judicial producir la apertura del periodo de prueba.

Que con posterioridad se advierte en mov. N° VR-00220-C-2024-I0032 que: *que no se encuentra acreditada la notificación de demanda del codemandado [DEMANDADO_1]; ...en atención a la caducidad solicitada en movimiento VR-00220-C-2024-E0011 y lo dispuesto en resolución obrante en movimiento VR-00220-C-2024-I0030; intimo a la actora para que en el plazo de 5 días acredite la notificación del mentado bajo apercibimiento de decretar la caducidad de instancia.* Concluyendo que la cancelación de la audiencia preliminar fijada.

Asimismo, dejo asentado que las costas se impondrán a la actora conforme Art. 67 del CPCC; y se regularán en conformidad con los Arts. 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 20 de la Ley N° 2212; en especial, considerando la naturaleza, relevancia y transcendencia moral del asunto; complejidad, calidad, eficacia, celeridad y extensión del trabajo efectivamente desempeñado. En igual sentido, cabe decir que en atención al ínfimo monto líquido reclamado en autos, los honorarios se fijarán respetando los mínimos en jus establecidos por la ley arancelaria mencionada.

En consecuencia,

RESUELVO:

1) Declarar operada la caducidad de la instancia, por ende ordenando el

correspondiente archivo y oportuno expurgo.

2) En cuanto a las costas se imponen a la parte actora, regulando los honorarios de los Dres. Diego Jorge Brogginini y Fernando Nicolás Arevalo Riquelme, ambos en el carácter de patrocinantes de la parte actora, en la suma equivalente a 10 jus; los honorarios del Dr. Mariano Brillo, en carácter de apoderado de la accionada, en la suma equivalente a 12 jus. Cúmplase con la Ley N° 869. Notifíquese a Caja Forense.

Regístrese y notifíquese conforme art. 120 del CPCC.

PAOLA SANTARELLI

Jueza